

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 5
RADICADO No. 2018-00633-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA**, adelantada por **ALVARO GONZALO DURANGO VALERO**, contra **RUBEN DARIO HURTADO NAVIA**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4211 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA**, adelantada por **ALVARO GONZALO DURANGO VALERO**, contra **RUBEN DARIO HURTADO NAVIA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 6
RADICADO No. 2019-00490-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION**, adelantada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, contra **HENRY ANDRES CARLOSAMA TOBAR**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4179 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.”

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION**, adelantada por **UNISA UNION INMOBILIARIA S.A.**, contra **HENRY ANDRES CARLOSAMA TOBAR**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 7
RADICADO No. 2019-00563-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION**, adelantada por **JAIR SANCHEZ MARIN**, contra **WILLIAM FERNEY ARIAS MARTINEZ**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4180 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION**, adelantada por **JAIR SANCHEZ MARIN**, contra **WILLIAM FERNEY ARIAS MARTINEZ**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 8
RADICADO No. 2019-00658-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION**, adelantada por **INMOBILIARIA RS S.A.S.**, contra **JANER EDUARDO VELASQUEZ**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4181 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION**, adelantada por **INMOBILIARIA RS S.A.S.**, contra **JANER EDUARDO VELASQUEZ**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 9
RADICADO No. 2019-00712-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA**, adelantada por **JAVIER MARTINEZ**, contra **SANDRA MILENA CERON VALENCIA**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4210 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **PRUEBA ANTICIPADA**, adelantada por **JAVIER MARTINEZ**, contra **SANDRA MILENA CERON VALENCIA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 10
RADICADO No. 2019-00882-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA**, adelantada por **YASIMAR RINCON PABON Y/O**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY PH**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4184 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA**, adelantada por **YASIMAR RINCON PABON Y/O**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR BOSQUES DE CARANDAY PH**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 11
RADICADO No. 2019-00926-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**, adelantada por **ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS Y/O**, contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4185 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**, adelantada por **ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS Y/O**, contra **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 12
RADICADO No. 2019-00872-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, adelantada por **LIBIA DEL CARMEN RAMOS DE MOSQUERA**, contra **ROSALBA MARTINEZ DELGADO**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4183 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.”

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, adelantada por **LIBIA DEL CARMEN RAMOS DE MOSQUERA**, contra **ROSALBA MARTINEZ DELGADO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 13
RADICADO No. 2018-00498-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ALEXANDER RIVERA RAMIREZ**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **2210 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **ALEXANDER RIVERA RAMIREZ**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
RADICADO No. 2019-00520-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JENNIFER QUISABONI ROJAS**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **2213 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JENNIFER QUISABONI ROJAS**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/01/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 15
RADICADO No. 2019-01035-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CAMILO JOSE GUZMAN LUNA**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **2219 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **CAMILO JOSE GUZMAN LUNA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/01/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 16
RADICADO No. 2019-00518-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **MAURICIO LARROTA ROMERO**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **2212 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **MAURICIO LARROTA ROMERO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/01/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 17
RADICADO No. 2019-00585-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **CLEOTILDE SOTO MEZA**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **2216 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, adelantada por **BANCO AV VILLAS S.A.**, contra **CLEOTILDE SOTO MEZA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26/01/2021
La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 18
RADICADO No. 2019-00840-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO PRENDARIO**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARIA ALEJANDRA CHAVES MEDINA Y/O**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4200 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO PRENDARIO**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MARIA ALEJANDRA CHAVES MEDINA Y/O**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 19
RADICADO No. 2019-00847-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL K112 CIPRES PH**, contra **ISABEL CRISTINA BENITEZ GONZALEZ Y/O**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4201 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.”

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL K112 CIPRES PH**, contra **ISABEL CRISTINA BENITEZ GONZALEZ Y/O**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20
RADICADO No. 2019-00868-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **COOJUNAL**, contra **MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA Y/O**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4206 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **COOJUNAL**, contra **MARIA EUGENIA CASTRO VERGARA Y/O**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 21
RADICADO No. 2019-00869-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **EDISON CARDOZO BONILLA**, contra **JANETH MIRANDA DE RAMIREZ**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4207 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **EDISON CARDOZO BONILLA**, contra **JANETH MIRANDA DE RAMIREZ**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22
RADICADO No. 2019-00917-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **ALIANZA FIDUCIARIA**, contra **CORREDOR AGUDELO ASOCIADOS S.A.S**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4188 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **ALIANZA FIDUCIARIA**, contra **CORREDOR AGUDELO ASOCIADOS S.A.S**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 23
RADICADO No. 2019-00929-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPEDICO SAS**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4189 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **CLINICA DE OCCIDENTE S.A.**, contra **CENTRO DE EXCELENCIA EN RIESGO INTEGRAL ORTOPEDICO SAS**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 24
RADICADO No. 2019-00960-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K109 EBANO ETAPA I PH**, contra **GILDARDO HOYOS GIRALDO**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4192 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR K109 EBANO ETAPA I PH**, contra **GILDARDO HOYOS GIRALDO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 25
RADICADO No. 2019-01002-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALBERTO SALAZAR JARAMILLO**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4195 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que “**dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.”

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **ALBERTO SALAZAR JARAMILLO**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 26
RADICADO No. 2019-01015-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **JADHER TRUJILLO VEGA**, contra **JANIER LOZANO VALENCIA**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4198 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **JADHER TRUJILLO VEGA**, contra **JANIER LOZANO VALENCIA**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

**JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD**

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

**La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 27
RADICADO No. 2019-01005-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **VICTOR DAVID PRADO PEÑARANDA**, contra **DUSSAN ANDRES VALENCIA CABAL**, revisado el expediente se observa que este despacho mediante auto interlocutorio No. **4197 del 10 de noviembre de 2020**, dispuso ordenar al extremo activo que **“dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, efectuar la notificación de la parte demandada**, lo anterior, previa motivación en donde se indicó que se aplicaría **lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso**.

En virtud de lo precedente y de que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la precitada providencia y habiendo transcurrido más de treinta (30) días, plazo concedido para efectuar la mencionada notificación al demandado, este juzgado en aplicación a la norma en cita, procederá a decretar la terminación de este asunto por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Consecuencialmente se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si a ello hubiere lugar.

Sin condena en costas, por cuanto no hay prueba de que se hayan causado.

Así las cosas se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, adelantada por **VICTOR DAVID PRADO PEÑARANDA**, contra **DUSSAN ANDRES VALENCIA CABAL**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del numeral 1° del art. 317 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este trámite si hubiere lugar a ello. Líbrese los oficios de rigor.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte demandante.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 26/01/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 261
RADICACIÓN No. 2020-00546-00

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I VIS PH** a través de apoderado judicial en contra de **MARIO FERNANDO GÓMEZ HINCAPIÉ Y LILIANA PUERTA**, revisada la misma se observa que fue presente en debida forma y cumple con las formalidades de los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P, así mismo, se acompaña título ejecutivo **-CERTIFICADO DE DEUDA-** que reúne los requisitos de los artículos 422 del C.G.P. y del artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

El artículo 430 del Código General del Proceso reza: "**el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**", por tanto, en aplicación a la norma en cita se procederá a librar mandamiento de pago, dándosele el trámite estipulado en los artículos 442, 443, 372 y 373 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se;

RESUELVE

A.-ORDENAR a **MARIO FERNANDO GOMEZ HINCAPIE Y LILIANA PUERTA**, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPO VERDE I VIS PH** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 45.000.00 correspondientes al saldo sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2014.
2. Por la suma de \$ 133.200.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre el saldo de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
3. Por la suma de \$ 111.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2014.
4. Por la suma de \$ 130.980.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.
5. Por la suma de \$ 111.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2014.
6. Por la suma de \$ 128.760.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 111.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2014.
8. Por la suma de \$ 126.540.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2014 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2015 hasta el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2015.
10. Por la suma de \$ 135.520.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2015 hasta el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2015.
12. Por la suma de \$ 133.100.00 correspondiente a los intereses de mora causados la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de marzo de 2015 hasta el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2015.
14. Por la suma de \$ 130.680.00 correspondiente a los intereses de mora causados la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de abril de 2015 hasta el pago total de la obligación
15. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2015.
16. Por la suma de \$ 128.260.00 correspondiente a los intereses de mora causados la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de mayo de 2015 hasta el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2015.
18. Por la suma de \$ 126.020.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre el saldo de la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2015 hasta el pago total de la obligación
19. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2015.
20. Por la suma de \$ 123.600.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2015 hasta el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2015.

22. Por la suma de \$ 121.180.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2015 hasta el pago total de la obligación
23. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2015.
24. Por la suma de \$ 118.760.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2015.
26. Por la suma de \$ 116.340.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre el saldo de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2015.
28. Por la suma de \$ 113.920.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2015.
30. Por la suma de \$ 111.500.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$ 121.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2015.
32. Por la suma de \$ 109.080.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2015 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2016 hasta el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2016
34. Por la suma de \$ 112.640.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2016 hasta el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2016
36. Por la suma de \$ 110.080.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de marzo de 2016 hasta el pago total de la obligación.

37. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2016
38. Por la suma de \$ 107.520.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de abril de 2016 hasta el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2016
40. Por la suma de \$ 104.960.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de mayo de 2016 hasta el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2016
42. Por la suma de \$ 102.400.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2016 hasta el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2016
44. Por la suma de \$ 99.840.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2016 hasta el pago total de la obligación.
45. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2016
46. Por la suma de \$ 97.280.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2016 hasta el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2016
48. Por la suma de \$ 94.720.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2016
50. Por la suma de \$ 92.160.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2016

52. Por la suma de \$ 89.600.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2016
54. Por la suma de \$ 87.040.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación.
55. Por la suma de \$ 128.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2016
56. Por la suma de \$ 84.440.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2016 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2017 hasta el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2017
58. Por la suma de \$ 87.680.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2017 hasta el pago total de la obligación
59. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2017
60. Por la suma de \$ 84.940.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de marzo de 2017 hasta el pago total de la obligación
61. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2017
62. Por la suma de \$ 82.200.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de abril de 2017 hasta el pago total de la obligación
63. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2017
64. Por la suma de \$ 79.460.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación
65. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2017
66. Por la suma de \$ 76.720.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2017 hasta el pago total de la obligación

67. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2017
68. Por la suma de \$ 73.980.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2017 hasta el pago total de la obligación
69. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2017
70. Por la suma de \$ 71.240.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2017 hasta el pago total de la obligación
71. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2017
72. Por la suma de \$68.500.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación
73. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2017
74. Por la suma de \$ 65.760.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación
75. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2017
76. Por la suma de \$ 63.020.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación
77. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2017
78. Por la suma de \$ 60.280.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación
79. Por la suma de \$ 137.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2017
80. Por la suma de \$ 57.540.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2017 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación
81. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de Enero de 2018-20

82. Por la suma de \$ 58.400.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2018 hasta el pago total de la obligación
83. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2018
84. Por la suma de \$ 55.480.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de marzo de 2018 hasta el pago total de la obligación
85. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2018
86. Por la suma de \$ 52.560.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de abril de 2018 hasta el pago total de la obligación
87. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2018
88. Por la suma de \$ 49.640.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de mayo de 2018 hasta el pago total de la obligación
89. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2018
90. Por la suma de \$ 46.720.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación
91. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2018
92. Por la suma de \$ 43.800.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2018 hasta el pago total de la obligación
93. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2018
94. Por la suma de \$ 43.800.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación
95. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2018
96. Por la suma de \$ 40.880.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación

97. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2018
98. Por la suma de \$ 37.960.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación
99. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2018
100. Por la suma de \$ 35.040.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta el pago total de la obligación
101. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2018
102. Por la suma de \$ 32.120.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación
103. Por la suma de \$ 146.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2018
104. Por la suma de \$ 29.200.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2018 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación
105. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2019
106. Por la suma de \$ 37.200.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación
107. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2019
108. Por la suma de \$ 34.100.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2019 hasta el pago total de la obligación
109. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2019
110. Por la suma de \$ 31.000.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación

111. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2019
112. Por la suma de \$ 27.900.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación
113. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2019
114. Por la suma de \$ 24.800.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2019 hasta el pago total de la obligación
115. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2019
116. Por la suma de \$ 21.700.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación
117. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2019
118. Por la suma de \$ 18.600.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación
119. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2019
120. Por la suma de \$ 15.500.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación
121. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2019
122. Por la suma de \$ 12.400.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación
123. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2019
124. Por la suma de \$ 9.300.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

125. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019
126. Por la suma de \$ 6.200.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación
127. Por la suma de \$ 155.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2019
128. Por la suma de \$ 3.100.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de diciembre de 2019 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación
129. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2020
130. Por la suma de \$ 28.404.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de enero de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación
131. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2020
132. Por la suma de \$ 25.248.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de febrero de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación
133. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2020
134. Por la suma de \$ 22.092.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de marzo de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación
135. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020
136. Por la suma de \$ 18.936.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación
137. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2020
138. Por la suma de \$ 15.780.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de mayo de 2020 a la tasa

- del 2% cobrados a partir del 1 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación
139. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020
 140. Por la suma de \$ 12.624.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación
 141. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2020
 142. Por la suma de \$ 9.468.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de julio de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación
 143. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2020
 144. Por la suma de \$ 6.312.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de agosto de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación
 145. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020
 146. Por la suma de \$ 3.156.00 correspondiente a los intereses de mora causados sobre la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020 a la tasa del 2% cobrados a partir del 1 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación
 147. Por la suma de \$ 164.000.00 correspondientes a la cuota de administración del 1 al 30 de octubre de 2020
 148. Por la suma de \$ 82.000.00 correspondiente a multa por inasistencia a asamblea en el año 2020
 149. Por la suma de \$ 90.0000.00 correspondiente a cuota extra aprobada en el año 2020.
 150. Que se ordene el pago de la cuotas de administración que se ocasionen a partir del mes de octubre de 2020 de conformidad con el inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso, mas sus interés de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera hasta el pago total de la obligación, para cuyo cobro la parte demandante deberá anexar prueba de que se han hecho exigibles.
 151. Por las costas del proceso que se resolverán oportunamente.

B.-ENTERAR a la parte demandada que cuenta con un término de DIEZ (10) días siguientes a la notificación del presente auto para proponer las excepciones que considere pertinentes.

C.-NOTIFICAR este proveído tal como lo dispone el Art. 290 Numeral 1° del C.G.P.

D.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, abogada en ejercicio con T.P. No. 130.379 del C.S.J. para que actúe en este asunto en representación judicial de la sociedad demandante conforme al poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___26/01/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 232
RADICADO No. 2020-00581-00**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA -TRÁMITE VERBAL-** adelantada por **IVAN DE JESUS SIERRA HUERTAS** contra **MARIA EMMA GALEANO** y de su revisión el juzgado observa que:

-Se observa que existe un proceso con idénticas pretensiones en este despacho, el cual se identifica bajo el radicado No. 2020-00461-00, situación que debe ser aclarada por la parte actora, toda vez que se persigue la prescripción del mismo bien inmueble.

En consecuencia y para efectos de continuar con el trámite pertinente se hace necesario que la parte demandante subsane lo declarado inadmisibile. En consecuencia, este recinto Judicial,

RESUELVE

1.-INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA -TRÁMITE VERBAL-** adelantada por **IVAN DE JESUS SIERRA HUERTAS** contra **MARIA EMMA GALEANO**, de conformidad con lo antes esbozado.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisibile, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda también deberá aportarlo como mensaje de datos (Art. 89 inciso 2° del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ;

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

05

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 11 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _____26/01/2021_____

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 193
RADICADO No. 2020-00155-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA** adelantada por **CECILIA RENGIFO LIBREROS** contra **CLAUDIA CAMILO ESCOBAR**, el procurador judicial demandante solicita se decrete la medida cautelar consistente en el embargo de honorarios que le puedan corresponder al demandado por prestación del servicio en el Municipio de Santiago de Cali.

Al respecto, se advierte que, mediante auto interlocutorio No. 919, del 02 de julio de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad del demandado que posea en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas previas y, se denegó las medidas solicitadas atendiendo que la decretada es suficiente para cubrir el total de la obligación.

De esa manera, hasta la fecha no se ha acreditado que la medida decretada sea insuficiente después de materializada, o en su caso, que se diligenció el oficio y no surtió efectos. De modo que, hasta tanto la demandante no acredite tales situaciones, no se accederá a lo pedido.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada en el escrito intitulado “*ampliación de medidas cautelares*”, por la razón antes expuesta.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/ENERO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 192
RADICADO No. 2019-01020-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial que antecede aportado al proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **BANCO AV VILLAS**, contra **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA**, el procurador judicial del ejecutante solicita el emplazamiento de la parte demandada, toda vez que se agotó la notificación personal en la dirección física y electrónica, sin obtener respuesta positiva.

En tales condiciones, de la revisión de las actuaciones surtidas en el proceso se advierte que, la parte demandante no ha agotado la notificación del demandado **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA**, en la dirección de notificaciones personales de la sociedad donde presuntamente labora el ejecutado, a saber, **DRYPERS ANDINA S.A.** denunciada en el escrito de medidas cautelares. De ahí, que le corresponda al ejecutante agotar la notificación en la dirección en cita.

Por otro lado, se observa que, la medida cautelar consistente en el embargo de cuentas de propiedad del demandado en las entidades financieras **BANCOLOMBIA; DAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE**, surtió efectos siendo que, se tendrá en cuenta el monto a embargar. De modo que, deberá el demandante, bajo la presunción de que en dicha entidad reposa información del demandado, hacer uso de lo señalado en el parágrafo segundo del Art. 291 del C.G. del P.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de la demandante.

El juzgado,

RESUELVE:

1.- NO ACCEDER a ordenar el emplazamiento del demandado **EDGAR ALEXANDER CASTAÑEDA MERA**, por lo expuesto en la parte considerativa.

2.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado (arts. 291 y 292 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de junio 04 de 2020), conforme lo expuesto anteriormente, para efectos de continuar con el trámite de la ejecución.

**NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/ENERO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 191
RADICADO No. 2017-00735-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A**, contra **JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ** y **ZULMA QUINTERO**, la apoderada judicial demandante solicita que se suspenda este trámite por el término de seis meses, atendiendo el contrato de transacción que se aportó al proceso.

Al respecto, cabe señalar que según el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...).”*

De esa manera, atendiendo que la solicitud de suspensión del proceso, no se encuentra inmersa en el contrato de transacción suscrito por ambas partes del proceso y, que el escrito recibido el 18 de enero de 2021, solo fue presentado por la demandante, se despachara desfavorablemente la solicitud, hasta que cumpla el requisito previsto en la norma en cita.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado en el escrito de transacción manifiesta que se tenga por notificado del mandamiento de pago librado en la ejecución, se aplicará la figura en cita a partir de la fecha de presentación del escrito, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G. del P.

Finalmente, siendo que se devolvió despacho comisorio No. 026, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira –Valle, se agregará a los autos, advirtiendo que se encuentra sin diligenciar.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- SIN LUGAR A ORDENAR la suspensión del presente proceso **EJECUTIVO CON ACCIÓN SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** adelantado por **ELECTROJAPONESA S.A**, contra **JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ** y **ZULMA QUINTERO**, por la razón antes anotada.

2.- TÉNGASE notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago N° 2652 del 29 de noviembre de 2017, notificado el 01 de diciembre de 2017, al demandado **JUAN RICARDO MUÑOZ GOMEZ** (art. 301 del C.G.P.), **notificación que surte efecto desde el día 11 de noviembre de 2020, fecha de presentación del escrito.**

3.- AGREGAR A LOS AUTOS el despacho comisorio No. 026, sin diligenciar para que obre y conste en el expediente.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

SECRETARIA

En Estado No. **011** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26/ENERO/2021**

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
RADICADO No. 2020-00720-00**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.**, respecto del vehículo identificado con la placa **DCG892**, dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **DANIELA QUINTANA NAVARRO**, esta instancia judicial de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del vehículo identificado con la placa **DCG892**, dado en garantía mobiliaria de propiedad de la garante **DANIELA QUINTANA NAVARRO**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar oficio a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y a la Secretaria de Movilidad de Cali, para que procedan a la aprehensión y entrega del vehículo de placa **DCG892**, marca: CHEVROLET, color: PLATA BLADE, modelo: 2009, clase: AUTOMOVIL, de propiedad de la señora **DANIELA QUINTANA NAVARRO**.

TERCERO: HÁGASELE saber a las autoridades pertinentes que una vez inmovilizado y aprehendido el vehículo requerido, **de manera inmediata** sea facilitado a **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** o a quien dicha entidad autorice y deberá ser entregado a solicitud de la parte interesada en el parqueadero: ubicado en la Carrera 34 No. 4 D -02 Barrio San Fernando Parqueadero El Samán en la Ciudad de Cali (Valle), indicando a los encargados del parqueadero, que el vehículo aprehendido queda a expresa disposición de **GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**

Líbrese el oficio respectivo, advirtiéndoles además a las autoridades competentes **QUE UNA VEZ CUMPLIDA LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, EL OFICIO RESPECTIVO QUEDA SIN EFECTO ALGUNO**, motivo por el cual debe ser borrado de las respectivas bases de datos.

CUARTO: Una vez realizada la diligencia de aprehensión y entrega dispóngase el archivo del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,**

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios de rigor
LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
02*

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/ENERO/2021

La Secretaria

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO TP No. 007
RADICADO No. 2020-00405-00
Santiago de Cali, 22 de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** respecto del vehículo identificado con la placa **QM95E** dado en garantía mobiliaria de propiedad del garante **GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA**, en atención a que la petición de terminación contenida en el escrito que antecede cumple con los requisitos del art. 461 del C.G.P. se accederá a la misma.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE

1.- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **MOVIAVAL S.A.S.** contra **GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- CANCELAR la orden de decomiso que recae sobre el vehículo de placa **QM95E** de propiedad de la señora **GLORIA MARYEI PLAZAS GAVIRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.568.471.

3.- INDICAR que esta solicitud se presentó en forma virtual y por tanto, no hay lugar a desglose de documentos.

4.- REMÍTASE por secretaría los oficios Nos. 0206 y 0207, conforme lo solicitado por el memorialista y el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

5.- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

Constancia. En la fecha se libran oficios Nos. 0206 Y 0207

LUDIVIA ARACELY BLANDÓN BEJARANO
Secretaria
04

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0140
RADICACIÓN No. 2020-00621-00

Santiago de Cali, (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **CARMENZA TAMAYO DUQUE** a través de apoderado judicial contra **LORENA EMILSEN GIRALDO MARTÍNEZ** y **MARIO DE JESÚS GIRALDO MARTÍNEZ**, el apoderado actor informa que los demandados restituyeron los locales Nos. 104 y 105, igualmente, solicita se condene en costas y agencias en derecho.

Al respecto, el despacho evidencia que conforme el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Igualmente, a quien se le resuelva desfavorablemente un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza y finalmente, en los casos especiales previstos en el Código.

De lo anterior se colige que en este evento no es procedente la condena en costas, más si se tiene en cuenta que no se ha trabado la litis, pues el demandado no se encuentra notificado.

Por tanto, se requerirá al memorialista para que en el término de ejecutoria de este auto atempere su solicitud y en caso de guardar silencio, se procederá a decretar la terminación de este asunto en cuanto se configura carencia actual de objeto.

Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

-REQUERIR al apoderado actor para que en el término de ejecutoria de este auto atempere su solicitud, en caso de guardar silencio, se procederá a decretar la terminación de este asunto en cuanto se configura carencia actual de objeto.

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,

HÉCTOR GONZALO GÓMEZ PEÑALOZA

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 011 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2/ENERO/2021

La Secretaria
LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO

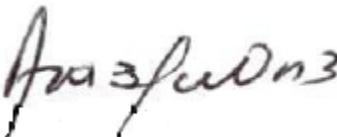
FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO No. 002

Por el término de tres (03) días, se da traslado a la parte **demandante MARÍA CELMIRA OCAMPO ARIAS** del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora **BERENICE CELEITA ALAYON** contra el **auto admisorio de la demanda No. 0576 del 05 de marzo de 2020** corregido mediante providencia del **27 de octubre de 2020**. Lo anterior, dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **MARÍA CELMIRA OCAMPO ARIAS** contra **BERENICE CELEITA ALAYON (rad. 2020-00118-00)**.

El anterior traslado se fija en lista No. 002 del 26 de ENERO de 2021, de acuerdo al artículo 110 del Código General del Proceso.

Corre los días 27, 28, 29 de ENERO de 2021.

La secretaria,



LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO